

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 11567-
2019-57-0401-JR-PE-01**

PRESENTADO POR
Lisbeth Sonia Quispe Aponte



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
DE ABOGADA**

LIMA, PERÚ

2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente Penal N°11567-2019-57-0401-JR-PE-01

MATERIA : **Delitos contra el Cuerpo la Vida y la
Salud - Femicidio**

ENTIDAD : **Poder Judicial**

BACHILLER : **Lisbeth Sonia Quispe Aponte**

CÓDIGO : **74821996**

LIMA – PERÚ

2024

En el presente informe jurídico se evaluará la realización de un proceso penal llevado a cabo con el Nuevo Código Procesal Penal, por la presunta comisión del delito de Femicidio Agravado previsto en el primer párrafo del artículo 108-B°, conjuntamente al segundo párrafo, inciso 8) del Código Penal, a la par del delito de Desobediencia a la Autoridad tipificado en el 368 del Código Penal ; siendo manejada la etapa de investigación preparatoria por la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, realizando su requerimiento de acusación contra el encausado **C.E.S.Z**, en agravio de **J.G.G.V** por los delitos ya mencionados.

Acto seguido, al concluir la etapa Intermedia, se inició juicio oral conducido por el Juzgado Penal Colegiado Sub especializado en violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitiéndose la sentencia condenatoria al encausado por la comisión del delito de femicidio agravado y absolviéndolo en el extremo del delito de desobediencia a la autoridad, imponiéndole 30 años de pena privativa de la libertad.

Posteriormente, impugnándose dicha sentencia por parte del Ministerio Público y la defensa técnica, habiéndose declarado infundado ambos recursos impugnatorios por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, esto es, se confirmó la condena en todos sus extremos.

Finalmente, la defensa técnica interpuso recurso de Casación, siendo declarada inadmisibile por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Casación 1788-2021, Arequipa, declarando inadmisibile el recurso interpuesto ante la sentencia de vista del 21 de mayo del 2021 expedida por el Ad quem, en el extremo que resolvió confirmar la sentencia del 14 de enero del 2021, que condenó a **C.E.S.Z** como autor del delito de femicidio agravado, en agravio de **J.G.G.V.**, a 30 años de pena privativa de libertad y fijó s/100,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del actor civil y la pérdida de la patria potestad de su menor hijo.

NOMBRE DEL TRABAJO

QUISPE APONTE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8574 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

28 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jul 3, 2024 3:36 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

44554 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

74.7KB

FECHA DEL INFORME

Jul 3, 2024 3:38 PM GMT-5**● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

INDICE

RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.....	18
ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	19
ANÁLISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	25
CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFÍA.....	27
JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DE INFORME JURÍDICO.....	27
ANEXOS (PIEZAS PROCESALES)	28

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. IMPUTACIÓN

Se le imputa al señor de iniciales **C.E.S.Z** la comisión de los delitos contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modo de **feminicidio agravado**, tipificado en el primer párrafo del artículo 108-B°, conjuntamente al segundo párrafo, inciso 8) del Código Penal, en agravio de la ciudadana de iniciales **J.G.G.V**, a su vez por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **desobediencia a la autoridad** el cual es sancionado por el artículo 368° en su párrafo primero, en concordancia con el segundo in fine del Código Penal en agravio del Estado.

2. Hechos principales que motivaron a la Investigación Fiscal

Tenemos de los hechos actuados y las declaraciones que la agraviada se trata de la persona de iniciales J.G.G.V., quien en vida desde agosto del 2010 mantuvo una relación matrimonial con el imputado C.E.S.Z, quien domiciliaba en Italia y retornaba ocasionalmente al Perú. Producto de este matrimonio, tuvieron un hijo de iniciales E.M.S.G. el cual domiciliaba con su madre; asimismo, la agraviada producto de su primer compromiso tuvo un hijo mayor de iniciales **J.P.G.V.** quien habría ido a residir en los Estados Unidos producto de una beca.

La entrevista realizada a la hermana de la víctima de iniciales R.Y.G.V que acudió al lugar de los hechos permitió realizar aclaraciones al respecto de la muerte de J.G.G.V., la entrevista se realizó en el Distrito Fiscal de Arequipa, Provincia de Arequipa, siendo las quince horas con cinco minutos, del 31 de octubre del 2019, realizada por el Lic. L.E.C.P, en la cual se realizó una serie de preguntas, indicando la testigo lo siguiente:

- Que, los hechos ocurrieron un 30 de octubre a las diecinueve horas de la noche.
- Que, la testigo habría recibido una llamada de su sobrino de iniciales **J.P.G.V** la cual no contestó, para posteriormente recibir una llamada de su hermana de iniciales T.G.V la cual le pide acudir de urgencia al domicilio de la agraviada, una vez en camino fue escoltada por un patrullero, explica que al llegar pudo apreciar la camioneta de la policía estacionada frente a casa de su hermana y al ingresar se encontró a la sobrina del imputado, posteriormente al adentrarse más en la casa visualiza a la

agraviada boca abajo y con sangre alrededor de su cabeza, a un costado se encontraba la hermana del imputado con iniciales M.S.Z y dos efectivos policiales.

- La testigo también indicó que por medio de los vecinos del lugar se les comunicó que pudieron visualizar a una camioneta blanca en la tarde estacionada, misma camioneta en la que una mujer aparentemente se llevó a su sobrino.

3. HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN

De conformidad con el contenido fáctico del requerimiento acusatorio presentado con fecha 26 de junio del 2020 emitido por el tercer despacho de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, se detalla la descripción concisa de los hechos objeto de acusación:

El día 30 de octubre, a las 17:30 horas, la agraviada **JGGV** se encontraría en su domicilio acompañada del encausado **CESZ**, teniendo que este último habría ido al piso donde su conyugue se encontraba a fin de pedir respuestas sobre su infidelidad, provocándose una acalorada discusión entre la pareja lo que conlleva al encausado a golpear a su pareja producto de las fuertes emociones que sintió, para posteriormente, arrojar a la agraviada al sofá, momento en el cual el acusado se posiciona sobre ella colocando sus dos manos sobre su cuello, ahorcándola.

Posteriormente, durante los forcejeos la agraviada cae al suelo junto a los cojines del sofá, es entonces que el encausado aprovecha para coger uno y colocarlo presionando contra la cara de la agraviada, por el lapso de 5 a 7 minutos dejándola en un estado de inconciencia por sofocación, para posteriormente dirigirse a la cocina y coger un cuchillo con el cual se aseguraría de darle muerte a la agraviada, realizando cortes en la cara anterior izquierda del cuello; posteriormente el menor hijo de ambos de iniciales **EMSG**, baja del dormitorio y presencia los hechos ocurridos. Luego el encausado procedería a dirigirse a la cocina a fin de lavar el cuchillo y dejarlo en el porta cuchillos para entonces dirigirse al segundo piso donde su menor hijo se encontraría en una videollamada con su hermanastro mayor, procediendo a quitarle el teléfono y cortar dicha llamada.

4. HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR EL IMPUTADO

El imputado C.E.S.Z, por medio de la declaración del día 31 de octubre de 2019, a las quince horas, en el el Distrito Fiscal de Arequipa, Provincia de Arequipa realizada por el Lic. L.E.C.P, en la cual se realizó una serie de preguntas indica respecto a los hechos del día 30 de octubre donde relató lo siguiente:

- Que, el 30 de octubre luego de que su menor hijo fuese recogido por su movilidad, el imputado en conjunto a la agraviada se retiraron del hogar para realizar distintas actividades durante el día, regresando a su vivienda alrededor de las catorce horas de la tarde, una vez allí tuvieron intimidad y posterior a ello el imputado saliera a recoger a su menor hijo, posteriormente a su regreso a casa, la ciudadana J.G.G.V. le dice que tienen que conversar y luego baja a cocinar, más tarde, alrededor de las diecisiete horas, momento en que la agraviada decide subir a entregar fruta para su hijo y su pareja, este ultimo la confronta respecto al tema del que necesitan hablar, con el propósito de no discutir frente a su hijo bajan a la sala, sentándose en el sofá comienzan a hablar, la agraviada señalándole que aquello que ocurrió temprano en la tarde no volverá a ocurrir, que no pasará nunca más porque ya no siente nada por él, el imputado alterándose responde que él hace todo por su familia, que los mantiene para seguir adelante y ella está jugando con él, recriminándole tener un amante y por eso es que ella se alistó para salir, posteriormente, en palabras del imputado, la agraviada se abría dirigido a traer un cuchillo de la cocina, diciéndole que ella quiere a otro, y si él quiere, que la mate, luego de mantenerse discutiendo, el imputado relata como la agarró del cuello, la tumbó al sofá y cayeron a este, indica que en este punto él perdió la conciencia, despertando mucho después con el cuerpo ensangrentado de su esposa y el cuchillo de cocina en su mano, para posteriormente proceder a correr a la cocina a lavar dicho cuchillo, posteriormente llegando su hermana, a la cual en palabras del imputado, llamó inconscientemente en el lapso que perdió la conciencia, para posteriormente mandarla a que revise el estado del hijo menor y proceder a llamar al número de emergencia, hasta la llegada de un patrullero, posteriormente, llega su sobrino, quien con ayuda de su hermana trasladan a su hijo menor a casa de su mamá en San Martín de Socabaya, finalmente al llegar la policía es subido a un patrullero y llevado fuera del lugar.

5. SUCESOS PROCESALES

A. Principales Actos de Investigación llevados a cabo:

a. Acta de Intervención policial

- Detalla el momento en que el patrullero llega a la ubicación donde se reportó el feminicidio.
- Detalla haber encontrado al imputado C.E.S.Z junto a su hermana.
- Detalla el estado en que se encontró el cuerpo de la agraviada, rodeada de un charco de sangre, informando que se comunicaron con un paramédico de inmediato.

b. Declaración Indagatoria del Imputado C.E.S.Z.

- Narra haber residido en Italia desde hace 18 años.
- Detalla haber conocido de la infidelidad de su esposa tiempo atrás de su regreso, habiendo visto incluso fotos, siendo informado de esto por su hijastro de iniciales **J.P.G.V.**, razón por la cual buscaba solucionar el problema con la agraviada.
- Detalla que el día 30 de octubre, en horas de la tarde hablo con a su pareja respecto a la infidelidad de está, siendo confirmada por la misma la cual insistió en que ya no sentía nada por el imputado, provocando entonces un conflicto entre ambos, posteriormente, durante la discusión su esposa se habría dirigido a la cocina y habría traído el cuchillo, afirmándole al imputado que ella ama a otro y que, si él quiere, que la mate.
- Posteriormente, detalla que se habría abalanzado sobre la agraviada, sosteniendo sus manos en su cuello y la tumbó al sofá, para posteriormente perder la conciencia, por presunta colera o por el azúcar, y despertar con el cuchillo en la mano y con la agraviada en un charco de sangre.
- Que, posteriormente habría llegado su hermana, a la cual habría llamado entre sus lapsos de inconciencia y a la cual manda a que revise el estado de su menor hijo de iniciales **E.M.J.G.**, el cual habría estado llorando en su habitación.

c. Declaración testimonial de R.Y.G.V, hermana de la agraviada

- Que, ella habría acudido a casa de su hermana tras recibir una llamada de su sobrino.
- Que, habría encontrado a su cuñado, el imputado y a la hermana de este en la vivienda de su hermana
- Que luego de que la policía se llevara al imputado, escuchó de los vecinos que su sobrino menor habría sido llevado a otro lugar en un carro blanco horas antes

d. Declaración voluntaria del menor de iniciales E.M.S.G informa:

- Que, al bajar a ver la sala luego de que sus papás bajaran pudo apreciar a su mamá tirada en el piso rodeada de sangre, su papá quien se veía “contento” le señaló que está solo se desmayó.
- Que, vio como su papá llamaba a su otra familia y al venir su tía, dijo que se lo lleven a la casa de su papá en un carro blanco.
- Que, pasadas unas horas, el menor habría sido trasladado nuevamente pues según comenta, los familiares dijeron que la policía vendría a inspeccionar la casa donde se encontraban.

e. Pericia Psiquiátrica realizada al imputado C.E.S.Z concluye que:

- No es portador de alineación mental
- Tiene buena capacidad de discernimiento
- Tiene una personalidad emocionalmente muy inestable

f. Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°0681-2019 Concluye que:

- La causa de muerte se provocó por asfixia mecánica por sofocación externa, insuficiencia respiratoria aguda e hipoxia severa.

g. Protocolo de Pericia Psicológica N°002104-2019-PSC concluye que:

- El examinado C.E.S.Z. evidencia lucidez de conciencia, con pensamiento y juicio conservados, no evidencia indicadores de organicidad.
- Describe al examinado como una persona desconfiada con tendencia al egocentrismo y actitud dominante, proclive a la dependencia emocional.
- Proviene de un hogar con antecedentes de disfuncionalidad marital.

B. Formalización de la Investigación Preparatoria

- C.E.S.Z es imputado por la presunta comisión del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Femicidio, previsto y sancionado por el artículo 108 B, primer párrafo inciso 1), concordando con el segundo párrafo inciso 8), del Código Penal, en agravio de J.G.G.V. y por el delito Contra la Administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado por el artículo 368° en su

párrafo primero, en concordancia con el párrafo segundo in fine del Código Penal. en agravio del Estado, por los hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2020

- Se dispone la formalización y continuación de la investigación Preparatoria, en contra de C.E.S.Z la presunta comisión del delito de Femicidio, previsto y sancionado por el artículo 108 B, primer párrafo inciso 1), concordando con el segundo párrafo inciso 8), del Código Penal, en agravio de J.G.G.V. en concurso ideal con el de desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado por el artículo 368°, en agravio del Estado, en la vía del proceso común y solicitando la realización de un determinado grupo de actos de investigación a fin de cumplir con el esclarecimiento de los hechos.

C. Acta de Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva:

- Declara fundado la solicitud de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público en contra de C.E.S.Z. por el término de nueve meses, por la presunta comisión del delito de Femicidio, y por el delito de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado, el mismo que será computado desde el día que se prive de la libertad al imputado.

D. Auto de Vista N°169-2020, que:

- Desestima por Infundada el recurso de apelación y confirma la resolución del Juez de Investigación Preparatoria que prolongó la prisión preventiva.

E. Requerimiento acusatorio

- Con fecha 26 de junio del 2020 L.E.C.P, Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Jacobo Hunter – Tercer Despacho de Investigación, formula Acusación en contra de C.E.S.Z por la presunta comisión del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Femicidio, previsto y sancionado por el artículo 108 B, primer párrafo inciso 1), concordando con el segundo párrafo inciso 8), del Código Penal, en agravio de J.G.G.V. y por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado por el artículo 368° en su primer párrafo, en concordancia con el segundo párrafo in fine del Código Penal. en agravio del Estado.

- En aras de lo anterior, el fiscal solicitó se le imponga 30 años de pena privativa de la libertad por el delito de Femicidio Agravado, y 05 años de pena privativa de la libertad por el delito de Desobediencia a la Autoridad.
- Igualmente, se pronuncia en el extremo de la reparación civil solicitando la suma de S/1,000.00 a favor del Estado por la presunta comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad.

F. Acta de Audiencia de Control de Acusación donde se resuelve:

- Declarar infundada la Excepción de Improcedencia de Acción formulada por el imputado C.E.S.Z. en el extremo del delito de feminicidio.
- Declarar saneado el requerimiento de acusación fiscal, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- Se dicta auto de enjuiciamiento al imputado C.E.S.Z.

G. Audiencia de Juicio Oral

- La primera audiencia de juicio oral se realizó el 03 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Penal Colegiado de Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a las 09:30 horas, en la que se dio la acreditación de las partes, los alegatos de apertura, así como, la declaración del acusado.
- Programando la continuación de la audiencia para el 04 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, por vía Google Meet.

H. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado en cuestión a las 16:30 horas, en la cual se rechazó la solicitud del fiscal para incorporar prueba nueva a juicio y la defensa realizó el ofrecimiento de prueba necesaria.
- Programando la continuación para el 10 de noviembre de 2020 a las 14:00 horas, vía Google Meet.

I. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado competente a las 14:00 horas, en la cual se actuó el reexamen de prueba y el ofrecimiento de la prueba necesaria por parte de la defensa.

- Programando la continuación para el 17 de noviembre de 2020 a las 14:00 horas, vía Google Meet.

J. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado antes a las 14:00 horas, en la cual se continuó con la actuación probatoria
- Programando la continuación para el 24 de noviembre de 2020 a las 15:00 horas, vía Google Meet.

K. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 24 de noviembre de 2020 por parte del Juzgado señalado en líneas precedentes a las 15:00 horas, en la cual se declararon infundados los pedidos de reexamen y prueba nueva del imputado.
- Programando la continuación para el 30 de noviembre de 2020 a las 15:00 horas, vía Google Meet.

L. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Penal Colegiado de Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a las 15:00 horas, continuándose con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 07 de diciembre de 2020 a las 13:00 horas, vía Google Meet.

M. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 07 de diciembre de 2020 por el Juzgado antes mencionado a las 13:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 15 de diciembre de 2020 a las 09:00 horas, vía Google Meet.

N. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 07 de diciembre de 2020 por el Juzgado señalado con anterioridad a las 09:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.

- Programando la continuación para el 15 de diciembre de 2020 a las 09:00 horas, vía Google Meet.

O. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 15 de diciembre de 2020 llevado a cabo por el juzgado designado a las 09:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 15 de diciembre de 2020 a las 14:00 horas, vía Google Meet.

P. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado antes señalado a las 14:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 15 de diciembre de 2020 a las 09:00 horas, vía Google Meet.

Q. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Penal Colegiado de Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a las 14:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 16 de diciembre de 2020 a las 15:30 horas, vía Google Meet.

R. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Penal Colegiado de Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a las 15:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 21 de diciembre de 2020 a las 13:00 horas, vía Google Meet.

S. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado señalado en párrafos precedentes a las 13:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.

- Programando la continuación para el 22 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas, vía Google Meet.

T. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 22 de diciembre de 2020 por el Juzgado designado a las 17:15 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 23 de diciembre de 2020 a las 3:00 horas, vía Google Meet.

U. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 23 de diciembre de 2020 por el Juzgado correspondiente a las 17:00 horas, en la cual siguió con la actuación probatoria.
- Programando la continuación para el 28 de diciembre de 2020 a las 13:00 horas, vía Google Meet.

V. Acta de Audiencia de Continuación de Juicio Oral

- Se realizó el 28 de diciembre de 2020 a las 13:00 horas, en la cual se desarrollaron los alegatos de clausura
- Convocando nuevamente a continuación para el adelanto del fallo el día 30 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas.

W. Acta de Audiencia de Continuación de Lectura del Fallo

- El juzgado dejó constancia de la inasistencia de las partes procesales a la audiencia, motivo por el cual se tuvo que disponer de notificar la Sentencia a las casillas procesales correspondientes, dándose por leída la presente sentencia.

X. Sentencia N°01-2021-VECMEIGF

- Declararon por unanimidad, absolver al acusado C.E.S.Z. de la autoría del delito de desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado por el artículo 368° en su primer párrafo, en concordancia con el segundo párrafo in fine del Código Penal, disponiéndose el archivo de la causa.
- En ese sentido, igualmente declararon no fijar ningún concepto indemnizatorio a favor del Estado peruano por el delito de desobediencia a la autoridad.

- Declararon por unanimidad, al acusado C.E.S.Z. autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de feminicidio, previsto en el artículo 108-B°, primer párrafo, inciso 1), conjuntamente al segundo párrafo, inciso 8) del Código Penal en agravio de quien en vida fue J.G.G.V.
- En consecuencia, se le impuso al acusado, treinta años de pena privativa de la libertad efectiva y se fijó el monto de S/100,000.00 por concepto de reparación civil a favor del actor civil J.P.G.G.
- Ordenando además que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico diferenciado, con el fin de que logre su rehabilitación y resocialización.

Y. Interposición del Recurso de Apelación por parte del Ministerio Público

a. Respecto al delito de Desobediencia a la Autoridad

- Sostiene que se habría vulnerado el debido proceso al evidenciarse una *motivación aparente* frente al delito apelado, asumiendo sus fundamentos en base a criterios y apreciaciones que no se ajustan al caso concreto.
- El colegiado habría justificado su absolución en una presunta falta a la imputación necesaria.
- El colegiado habría afectado al principio de legalidad y al debido proceso, dando así lugar para que el Ministerio Público requiriese acudir al superior con la intención de un pronunciamiento que **revoque** la sentencia cuestionada en el extremo apelado.

Z. Interposición del Recurso de Apelación por parte del Sentenciado

a. En lo que respecta al delito de Feminicidio

- Se considera que la sentencia apelada contiene errores de hecho, la existencia de un error en la delimitación fáctica del elemento objetivo “contexto de violencia familiar” y una motivación sustancialmente incongruente, en aspectos como la agravante de la presencia del menor en el feminicidio, sosteniendo que no se habría considerado su ubicación al momento de cometido el hecho y que mucho menos este habría sido consciente del estado en que su madre se encontraba cuando acudió al piso de abajo.

- De esta manera sostiene que se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y existiría una inobservancia del principio acusatorio, deficiencia en la motivación suficiente, lesionando al principio de legalidad y la motivación racional de las resoluciones judiciales.

AA. Sentencia de Vista N°039-2021

a. En lo que respecta al delito de Femicidio y el Pedido del Imputado

Contexto de violencia familiar

- La pericia psicológica de A.M.A concluye que el acusado no tiene características de un agresor, no tiene características de un feminicida, tiene una relación adecuada con su familia, no evidencio antecedentes de violencia, no tiene perfil de agresor, entre otros.
- Que, aunque no se advierten lesiones en el cuerpo de la agraviada, de por sí, ello no resulta suficiente para concluir en hechos falsos, pues no fue el único medio de prueba, se contó con la ficha de riesgo, que no es un acto unilateral sino personal, que se constituye en un indicativo de evidencia de violencia.

Por su condición de tal

- Resulta claro que la muerte de la víctima se produjo como consecuencia de una discusión -celos-, pues el acusado le reclamó a la agraviada sobre una presunta infidelidad, este dato, qué duda cabe, constituye un estereotipo de género, en la medida que no admite que la mujer pueda concluir una relación y/o iniciar otra nueva relación sentimental con otra persona.

Agravante: Presencia del menor

- El fundamento de la agravante no obedece a su ubicación geográfica en la vivienda, sino al sufrimiento psicológico que padecen al saber que se le da muerte en el inmueble que habitan.
- Para la configuración de esta agravante no es requerido que la acción se cometa en presencia o a la vista de los

menores, sino que solo se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar.

REPARACIÓN CIVIL

- Al ser el daño moral, que es en principio inestimable, es materia de cuantificación por parte del juzgador, en atención a su criterio, siendo necesaria su incorporación en el monto indemnizatorio conforme al artículo 1985 del Código Civil.

b. Respecto al delito de Desobediencia a la autoridad y el Pedido del Ministerio Público

- Se evidencia que sí existe una orden legal impartida por el Quinto Juzgado de Familia Subespecialidad Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, que se encuentra contenida en la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, en la cual se señala como medida de protección “La prohibición absoluta para la parte denunciada, C.E.S.Z de ejercer actos de violencia física (...) y/o psicológica (...) en contra de la parte agraviada J.G.G.V”, significando que, en la imputación sí se ha especificado el mandato que tenía que cumplir el acusado, sin embargo, la sala señala que la imputación está ubicada a lo largo de la narración fáctica (hechos precedentes, concomitantes y posteriores), lo cual no es técnico, ni adecuado, lo que debió ser observado por el Juez de la Investigación Preparatoria, en el control de la acusación, en su oportunidad.
- la declaración, por sí misma del acusado, es insuficiente para dar por acreditado que efectivamente se notificó al acusado con las medidas de protección, pues, la declaración del acusado, como toda declaración, debe ser corroborada con otras pruebas actuadas en juicio oral, lo que no ocurre en el presente caso.

En ese sentido, se declaran infundados los pedidos de apelación formulados por la defensa técnica del sentenciado y por el representante del Ministerio Público.

En ese sentido, se ordena confirmar la Sentencia N°01-2021, de fecha 14 de enero de 2021, emitida por el juzgado Penal Colegiado de Arequipa Subespecializado en Delitos Relativos a Violencia Contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que resolvió absolver a C.E.S.Z. de la autoría del delito de desobediencia a la

autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, debidamente representado por el Procurador Público del Poder Judicial, y, que lo condenó como autor del delito de contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado, previsto en el artículo 106-B primer párrafo numeral 1), concordado con el segundo párrafo numeral 8) del Código Penal en agravio de quien en vida fue J.G.G.V.

BB. Interposición del Recurso de Casación por parte del Imputado

- La defensa señala que se ha violado la garantía procesal constitucional de la presunción de inocencia porque se confirmó la sentencia condenatoria a 30 años de pena privativa de la libertad contra del imputado como autor de feminicidio en contexto de violencia familiar agravado por presencia de niño, sin que se haya producido en el juzgamiento prueba suficiente del elemento subjetivo del tipo: matar a la víctima por ser mujer.
- En ese sentido solicitan se case la sentencia de vista, anule la de primera instancia, y ordene por reenvío la celebración de un nuevo juzgamiento.
- Además de eso, la defensa también señala que El delito objeto del juicio oral será además del feminicidio, como tipificaciones alternativas el conyugicidio del artículo 107 y alternativamente, homicidio emocional agravado del artículo 109 segundo párrafo.

CC. Sala Penal Permanente Casación N°1788-2021

- La Corte Suprema, indica que el recurrente no invoca ningún vicio concreto en la constitución de los actos procesales que cuestiona —sentencia de vista, sentencia de primera instancia y juicio oral— que d su vez repercute negativamente en el contenido esencial de los derechos fundamentales del procesado y que deba ser objeto de control.
- Señala que los agravios sustentados por la defensa no cuestionan un vicio en la conformación del acto procesal, sino el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba por parte del a quo y el ad Quem, por tanto, la mayoría de los agravios invocados no consisten formalmente en vicios de nulidad.
- Señalan además que los jueces de casación exclusivamente controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y su motivación, con la cual se pretende justificarla, actuando

no como jueces del proceso, sino como jueces de las sentencias.

- También se advierte que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia han cumplido a cabalidad con el estándar constitucional de motivación, pues han expresado el valor probatorio de cada medio de prueba pertinente con relación a cada elemento del tipo penal imputado y han explicitado los motivos por los cuales han descartado las pruebas periciales de descargo.
- Señala además que no se advertiría defecto en la motivación constitucionalmente relevante, confirmando nuevamente además que la acción delictiva del encausado no fue originada por emoción violenta
- En ese sentido, se procedió con declarar NULO el auto concesorio del veinticinco de junio de dos mil veintiuno.
- Igualmente se declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de C.E.S.Z.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Los problemas jurídicos identificados en el presente expediente y que serán materia de análisis, son los siguientes:

- a. ¿Se puede imputar homicidio por emoción violenta ante un escenario de celos y violencia de género?
 - El presente caso se evidenció un claro conflicto entre las tesis planteadas por la defensa y el Ministerio Público, sosteniendo el abogado defensor que no debería de ser configurado como delito de feminicidio, en su lugar, corresponde la imputación de Homicidio por Emoción violenta, en ese sentido, corresponde analizar la comparativa para ambos supuestos delictivos en el contexto que abarca el presente expediente y para otras situaciones análogas.
- b. Determinación de los requisitos que concurren para configurar *Por su condición de tal* en el delito de feminicidio
 - Como uno de los temas más polémicos para la configuración de feminicidio tenemos el elemento de *tendencia interna trascendente* relacionado a “por su condición de tal” que nos señala el tipo penal, por ende resulta necesario explorar la problemática referente a lo que se necesita para determinar que concurre el delito de feminicidio con la aplicación de dicho elemento.

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

a. ¿Se puede imputar homicidio por emoción violenta ante un escenario de celos y violencia de género?

En primer lugar debemos de aclarar los siguientes puntos al respecto de lo acontecido en el expediente, determinando que de acuerdo al Ad quo y a las posteriores resoluciones que confirman la sentencia de primera instancia, el ambiente de violencia familiar y las repetidas ocasiones para su configuración se habrían demostrado probadas a partir de las declaraciones de las testigos hermanas de la víctima, quienes habrían corroborado los distintos abusos sufridos por esta última en el ambiente familiar en los momentos que el imputado se encontraba en el Perú, resulta necesario destacar que, de acuerdo con lo estipulado en la Ley N°30364 Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la violencia domestica consistiría en una forma de violencia contra la mujer, definiéndolo como cualquier tipo de violencia que tenga lugar dentro de la familia.

Asimismo, tenemos que el imputado habría alegado que posteriormente a haber recibido la confirmación de la infidelidad cometida por su esposa es que habría entrado en un estado de furia desenfrenada, lo que lo habría llevado a una pérdida de la conciencia, resultando finalmente en los sucesos materia de análisis del presente informe, es en este sentido que resulta controversial y necesario el análisis de las circunstancias que llevaron a producirse esta tragedia y si de haberse adecuado las circunstancias, el imputado podría realmente haber variado la imputación por un homicidio por emoción violenta.

En tal sentido, queda delimitar lo que está tipificado en el delito de emoción violenta según el código penal:

Artículo 109.- Homicidio por emoción violenta

El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Ahora en lo que respecta al análisis de este tipo penal, el Recurso de Nulidad N°1882-2014 ha precisado dos alcances para comprender de mejor manera lo referente a la configuración del citado artículo:

Décimo.

En definitiva, se aprecia que el argumento que alega el recurrente durante el curso del proceso y en su recurso impugnatorio (esto es, haber actuado bajo los efectos de la emoción violenta) no tiene asidero; máxime ni no fue corroborado con prueba alguna, puesto que para que se configure el delito de homicidio por emoción violenta que alega el recurrente (previsto en el artículo ciento nueve del Código Penal), se requiere de dos presupuestos; estos son:

*i) **El intervalo de tiempo** sucedido entre la provocación y el hecho; es decir, que **el delito tiene que cometerse en un lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta**, por lo que no puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción.*

*ii) **El conocimiento previo por parte del autor** del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta **debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto**. Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación. (El resaltado en negritas es propio)*

En ese sentido, respecta realizar el análisis de la conducta propia respecto a las acciones del sentenciado, del análisis de lo presentado conocemos que este último habría actuado de manera inmediata tras conocer la confirmación de la infidelidad por parte de su esposa, cumpliendo de esta manera el primer requisito respecto al intervalo de tiempo para la comisión del hecho, sin embargo, en base a la declaración del sentenciado tras su detención, tenemos que este último habría afirmado conocer o cuanto menos teorizar respecto a dicha infidelidad, pues meses antes de su regreso al Perú, habría sido puesto en su conocimiento por medio de su hijastro, que su esposa habría estado ingresando a un hombre totalmente desconocido a su casa durante su ausencia, llegando el hijo a escuchar en múltiples ocasiones ruidos en la misma, además de tener a su disposición fotos y publicaciones que permitían entender el vínculo de ambos individuos, mismas evidencias que le habría remitido a su padrastro, el sentenciado, quien en vista de dicha información habría regresado al Perú, en palabras suyas, con intenciones de reparar el vínculo matrimonial que tenían.

Es por estos motivos que se sostiene que el sentenciado no estaría cumpliendo con el segundo requisito señalado en el Recurso de Nulidad, pues afirmó haber tenido ya un conocimiento previo en lo que respecta a las recientes acciones de su esposa, no siendo sorpresa ni mucho menos tomándolo de improvisto al llegar y confrontarla, la confirmación de tales

hechos por parte de esta, significando entonces que su reacción no sería súbita impidiendo que se desarrollase una emoción violenta que lo impulsara a matar a la agraviada.

Adicionalmente, de acuerdo con Díaz (2014, como se cita en Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, pg 90) un estudio realizado de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en las cuales dicha atenuante es aplicada, determinándose que el tipo penal era frecuentemente utilizado para el caso de quien mata a su pareja o expareja mujer por encontrarla manteniendo relaciones sexuales con otra persona, porque esta se relaciona sentimental o amicalmente con alguien distinto al agresor, porque este presume su infidelidad o porque la víctima cuestiona su virilidad.

Al respecto, he de poner a consideración que este tipo de delitos “pasionales”, mantiene en el caso específico de este expediente, una constante serie de agresiones a lo largo de los años, siendo en este caso que la víctima al ir contra un presunto estándar de género, habría sido de alguna manera “castigada” por dicho acto, resultando evidentemente en un claro caso de feminicidio, al respecto Benavides (2015, pg. 89) considera que, *“los celos no constituyen un acto pasional, sino que son parte del patrón de dominación y, por ello, no se pueden reconocer como atenuantes, sino como agravantes”*

En segundo lugar, de considerarse que, si el sentenciado no hubiese tenido conocimiento sólido previo de la conducta de su esposa y en cambio hubiese considerado la información como meros rumores, rigiéndose por los celos experimentados al momento de confrontarla para posteriormente cometer el ilícito podemos resaltar lo que sostiene la Corte Suprema en su Recurso de Nulidad 1314-2022, mediante el cual nos señala lo siguiente:

“45. En la conducta desplegada por el acusado no se verificó ni consta obnubilación de su conciencia motivado por alguna situación fáctica de entidad capaz de alterar su capacidad de discernimiento y reaccionar de manera desmedida, pues los celos no tienen entidad suficiente para tal reacción.

(...) Estos mantuvieron previamente una larga discusión que inició en El Parque de El Agustino en horas de la tarde, debido a celos de ambas partes; (..) Posteriormente, el acusado se valió de una piedra para golpear en tres oportunidades en la cabeza de la víctima, con fuerza tal que causó su muerte. Por lo que amerita reiterar que queda superado y descartado absolutamente que el acusado haya incurrido en el delito de homicidio culposo u homicidio por emoción violenta como pretende la defensa.”

Conforme a lo señalado por la Corte Suprema hemos de destacar un extracto del fundamento, *motivado por alguna situación fáctica de entidad capaz de alterar su capacidad de discernimiento y reaccionar de manera desmedida, pues los celos no tienen entidad suficiente para tal reacción*, podemos observar que no resulta correcto pretender sustentar la emoción violenta ante situaciones de celos, por desmesurados que sean, pues la sola presencia de estos no resultaría como el único supuesto necesario para la configuración del ilícito.

Respecto al siguiente punto, hemos de señalar nuevamente que la situación de violencia familiar que experimentaba la agraviada habría sido debidamente probada por medio de la actuación probatoria en juicio oral, en tal sentido podemos asumir que con el historial de actos restrictivos y violentos cometidos por el imputado, una acción tal como el asesinato de la agraviada podrían resultar no ser propios de una situación de emoción violenta, pues no existiría realmente una situación ante la cual no medie violencia desproporcionada, además de resaltar un perfil psicológico autoritario y de abuso sobre la víctima, en conjunto a lo señalado, el Recurso de Nulidad 151-2019, abarca la problemática desde la siguiente perspectiva:

“QUINTO. –

(...)

La emoción violenta, en tanto hecho psíquico y frente ante una situación de violencia familiar con rasgos de continuidad, no es de recibo. Las lógicas agresivas y la minusvaloración constante de su conviviente descartan por completo una conducta sorpresiva e inusitadamente violenta que por su brusquedad afectó el equilibrio de la estructura psicofísica del imputado, (...)”

De todo lo anteriormente expuesto, respecto a la problemática en relación de si puede configurarse emoción violenta en un homicidio cometido dentro de un ambiente con historial de violencia de género y celos, se puede entender que dicho tipo penal no podría considerarse valido, mucho menos tenerse como posible su configuración de acuerdo a los elementos señalados con anterioridad y que en su lugar, tanto los hechos del presente expediente como los ocurridos en otros casos de abuso o infidelidad en una relación se subsumirían dentro del tipo penal de feminicidio al existir una clara tendencia misógina dentro de la comisión de “crímenes pasionales”.

b. Determinación de los requisitos que concurren para configurar *Por su Condición de Tal* en el delito de feminicidio

En primer lugar, hemos de mencionar al tipo penal que será analizado, el cual se encuentra tipificado en el código penal de la siguiente manera:

Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar.*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

Seguidamente debemos destacar lo señalado por Haro (2019, pg.67), *el sujeto pasivo de la acción feminicida cumple un rol adecuadamente material en la tipicidad final, pues, ese acto cruel alcanzado a la víctima es el que, se ampara con sumo poder en la Ley penal y sobre ella, se erige el favorecimiento del sujeto pasivo en la estructura del Derecho Penal.*

Respecto al presente punto, hemos de destacar lo afirmado por el Ad Quo por medio de la sentencia, quien habría señalado que dicha condición de tal se encontraría presente en la víctima pues se trataría de un individuo de sexo femenino, además de resaltar que el imputado habría actuado tras confirmarse la infidelidad, sintiendo haber sido “humillado”, considerando el Ad Quo que el sentenciado le habría quitado la vida a la agraviada no por pertenecer al sexo femenino, sino por su infidelidad, siendo posteriormente confirmado por la sentencia de vista, que narra que resulta claro afirmar que la muerte de la víctima se habría producido a consecuencia de la discusión originada de la presunta infidelidad, el Ad Quem habría considerado en tal sentido que dicho actuar constituiría un estereotipo de género, en la medida que no admite que la mujer pueda concluir o dar inicio a otra relación sentimental con otra persona.

Al respecto tenemos el acuerdo plenario N°01-2016, que nos señala lo siguiente en su párrafo 51:

51. El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia

la mujer. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal.

Podemos considerar entonces que es de vital importancia la identificación del rol de género propio del vínculo entre el autor del hecho punible y la agraviada, teniendo detallado que el actuar típico de feminicidio de acuerdo a la Casación N°851-2018 Puno, sería el siguiente:

“7.3 (...)

- a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.*

- b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.*

- c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.*

- d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.*

- e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.*

- f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón*

Finalmente, con esto podemos detallar como el actuar típico del feminicidio está estrictamente vinculado con los roles de género que tiene preestablecidos, resultando entonces necesario generarse una noción respecto a los estereotipos de género que provocan estas conductas violentas, tal como señala Guillermo Haro (2019, pg. 69), el móvil de odio como probanza del impulso de aversión y rechazo, que sintió el autor del delito sobre la mujer acaecida, sería motivo del conflicto sentimental, por

celos, traición, infidelidad, acoso sexual u otra índole distinta entre ambos sujetos.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En este punto, respecto a las resoluciones y actuaciones llevadas a cabo en el presente expediente, personalmente puedo destacar que el actuar y la motivación proveniente de la Sentencia de primera instancia, después confirmada posteriormente en Sentencia de vista y casación, se adecuan correctamente al derecho, siendo en cada oportunidad confirmada, evidenciando un correcto análisis de hecho y derecho por parte del colegiado.

En un primer punto, he de destacar sus consideraciones en lo respectivo al delito de feminicidio, donde se puede evidenciar un claro entendimiento de la valoración e importancia de los roles de género para la configuración de dicho delito, así como la comprensión de los medios de prueba actuados en el proceso, pues sustento cada punto con una aplicación de los medios de prueba documentales y periciales que fueron actuados, para determinar sus conclusiones, mismas que posteriormente se confirmarían en cada instancia posible.

SENTENCIA DE VISTA

A la par de lo anterior, el Ad Quem ha confirmado la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, considerando que no habría vicio o error en la sentencia impugnada, confirmándola y expandiendo el análisis respecto a ambos tipos penales, tanto feminicidio como desobediencia a la autoridad.

CASACIÓN

Respecto al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del Imputado, se sostuvo que los vicios alegados por la misma eran inexistentes y no existía motivación para casar, existiendo solo una afectación verídica de todos los señalados, sin embargo este último ya habría sido tratado por el Ad Quem en su respectiva instancia, indicando así que no habría necesidad de volver a pronunciarse, por lo que considero que la presente resolución una vez más se adecua al derecho y a las garantías procesales.

V. CONCLUSIONES

- Es necesaria para la configuración del delito de homicidio por emoción violenta, cumplir con determinados requisitos a fin de poder sostener dicho fundamento, mismos que se verían contrastados en la realidad mediante la realización de pericias psicológicas que permitan dilucidar los hechos, permitiendo llegar al esclarecimiento de la verdad en el proceso.
- Considero que, la labor desempeñada por el A Quo, y posteriormente respaldada por los órganos de segunda instancia y casación, son uno de los ejemplos más claros de uniformidad, permitiendo llegar a una misma conclusión del tenor de cada resolución correspondiente, esto permitirá el desarrollo jurisprudencial uniforme en un área como lo es el delito de feminicidio, donde las opiniones y criterios pueden variar enormemente en consideración de cada magistrado, abogado o fiscal.
- Opino que la casación final formulada por la defensa del encausado resultó en una demora para la conclusión del proceso, pudiendo considerarse incluso impertinente al poder apreciar de la Casación N°1788-2021, que la mayoría de agravios planteados por la defensa técnica no representaban realmente un vicio procesal, siendo en su mayoría meras observaciones respecto a la manera de actuar y evaluar la prueba en juicio oral, representando así una afectación a los derechos de los involucrados en el proceso, pues de igual manera como fue mencionado por la Suprema, no les habría correspondido emitir pronunciamiento en lo respectivo a aquellos presuntos agravios, siendo que el único que verdaderamente representaba un vicio procesal había sido abarcado por el Ad Quem en su momento durante la sentencia de vista.

VI. BIBLIOGRAFIA

- Bendezú Barnuevo, R. (2017). *El Delito de Femicidio, Análisis de la Violencia Contra la Mujer Desde Una Perspectiva Jurídico-Penal*. Editorial Libromar.
- Díaz Castillo, I. (2014). Homicidio por Emoción Violenta y Perspectiva de Género: El Caso de las Mujeres Víctimas de violencia que dan muerte a sus parejas. *Los derechos de las mujeres en la mira* pp. 77-100. Lima
- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vasquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Femicidio, Interpretación de un Delito de Violencia Basada en Género*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Haro Lázaro, G. J. (2019). *El Delito de Femicidio: Violencia Contra la Mujer Por Machismo y Misoginia*. Hala Editores.
- Salinas Siccha, R. (2018). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. Editorial Iustitia SAC.

VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS

- Corte Suprema de Justicia de la República (2004). Recurso de Nulidad N°1882-2014, Lima
- Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Recurso de Nulidad 1314-2022 Lima Este.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Recurso Nulidad N°151-2019/Lima Este.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Casación N°851-2018, Puno.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Acuerdo Plenario N°01-2016/CJ-116
- Congreso de la República (2015). Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes

del grupo familiar.

VIII. ANEXOS

- A. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO T.M.G.V.**
- B. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO R.Y.G.V.**
- C. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO C.E.S.Z**
- D. DECLARACIÓN REFERENCIAL VOLUNTARIA DEL MENOR E.M.S.G.**
- E. RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE SEGURIDAD A LA AGRAVIADA J.G.G.V**
- F. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**
- G. EVALUACIÓN PSIQUIATRICA AL IMPUTADO C.E.S.Z.**
- H. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA AL IMPUTADO C.E.S.Z.**
- I. PERICIA PSICOLÓGICA DE PERSONALIDAD REALIZADA AL IMPUTADO C.E.S.Z.**
- J. INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN CRIMINALISTICA**
- K. INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL**
- L. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**
- M. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN**
- N. ACTA DE CONTROL DE ACUSACIÓN**
- O. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL**
- P. ACTA DE INICIO DE JUICIO ORAL**
- Q. ACTA DE CONCLUSIÓN DEL JUICIO ORAL**
- R. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°001-2021**
- S. SENTENCIA DE VISTA N°039-2021**
- T. CASACIÓN N°1788-2021**
- U. RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN
AREQUIPA**



580,
quinientos ochenta y dos



Casación inadmisibles

La sola discrepancia con la valoración probatoria realizada por las instancias ordinarias no puede ser invocada como argumento de causal casatoria para instar el avocamiento al caso por parte de la Corte Suprema.

Una pericia es un pronunciamiento científico contrastable; en el caso, no se ha señalado que la pericia de parte o la pericia oficial no sean conocimiento científico contrastable, aunque esto último ha entrado en el terreno de la falsación porque siendo antagónicas una de ellas no ofrece contrastabilidad. Por lo tanto, estamos ante juicios científicos antagónicos, por lo que a fuerza del principio lógico de no contradicción solo una de las dos respuestas sería aprovechable. En ese escenario, no se le puede pedir al juez que valide lo que dictaminó alguno de los dos científicos, "que es más o menos lo mismo que entregarle a un ingeniero una sentencia del Tribunal Supremo sobre congruencia para que emita opinión sobre si dicha sentencia es adecuada". Entonces, en este plano, al juez le corresponde realizar no una elección científica entre dos pericias opuestas, porque no se trata de una solución dirimente científica, sino argumentativa.

AUTO DE CALIFICACIÓN

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN 1788-2021/Arequipa**

Lima, catorce de octubre de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **CARLOS ESTEBAN SARMIENTO ZAPANA** (foja 525 del cuaderno de debate) contra la sentencia de vista del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (foja 499 del cuaderno de debate), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA**

000
que muestra
rehabilitación

Arequipa, en el extremo en el que resolvió confirmar la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno (foja 265 del cuaderno de debate), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio agravado, en agravio de **Juana Guilemy Gómez Villegas** a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto de pago por concepto de indemnización a favor del actor civil y la pérdida de la patria potestad sobre su menor hijo; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del encausado **CARLOS ESTEBAN SARMIENTO ZAPANA** en su recurso de casación del cuatro de junio de dos mil veintiuno (foja 525 del cuaderno de debate), invocó el supuesto de procedencia ordinaria previsto en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal y, como causal casatoria, señaló la regulada en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal —infracción de preceptos constitucionales: presunción de inocencia y defensa eficaz—.

Los agravios formulados por el recurrente son los siguientes:

- 1.1.** En juicio oral y en segunda instancia no se produjo prueba que demuestre los "celos enfermizos" que se le atribuyen al procesado.
- 1.2.** Las pericias psiquiátricas y psicológicas de la Fiscalía y la defensa, que fueron practicadas al encausado, debieron estudiar su personalidad, su vida afectiva y si sufre de trastorno de personalidad; asimismo, debieron explicar por qué el estado afectivo de celos fue el móvil del hecho ilícito.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA

584
quinientos
ochenta y cuatro

Así se explicaría la presencia o ausencia del elemento subjetivo del delito de feminicidio.

1.3. Al Colegiado le bastó su interpretación del extracto de una conversación grabada para establecer la personalidad de la víctima.

1.4. Las pericias psiquiátrica y psicológica de parte establecieron que el encausado no presentaba perfil de feminicida. Sin embargo, los órganos de instancia rechazaron el peritaje psiquiátrico porque se basó solamente en la entrevista al examinado. No consideraron que la entrevista clínica psiquiátrica es un método válido en psiquiatría forense.

1.5. Las testigos ~~Nilda Padilla Benavente y Patricia Ramirez Mejía~~, exconvivientes del procesado, señalaron en juicio que durante el concubinato con él no existió contexto de violencia. Estas testimoniales, de gran utilidad porque se juzgó el rol de pareja del sentenciado, no fueron valoradas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

En ese sentido, el recurrente solicitó que se admita la casación formulada, se case la sentencia de vista, se declare nula la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se celebre un nuevo juzgamiento.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (foja 564) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal estipula que "el recurso de casación procede contra [...] las sentencias



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA

585
quinto
ordinario

definitivas [...], expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores". Asimismo, el literal b) del inciso 2 del mismo artículo prescribe que la procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones: "b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

Cuarto. El delito al que se refiere la acusación escrita en este caso es el de feminicidio agravado —tipificado en numeral 1 del primer párrafo y en el numeral 8 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal—, que se encuentra sancionado, en su extremo mínimo, con una pena privativa de libertad no menor de treinta años. Por lo tanto, se configura el objeto impugnado.

Ahora bien, considerando que se está ante una *casación ordinaria*, es prescindible la exigencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Quinto. Ha de procederse a continuación con analizar la estructura formal del recurso, esto es, que exista adecuada correlación entre lo que se pide —*petitum*— y lo que fundamenta fáctica y jurídicamente aquello que se pide —*causa petendi*—, y que, habiéndose satisfecho la exigencia de invocar cualquiera de las causales casacionales reguladas en el artículo 429 de Código Procesal Penal, los agravios que desarrollan dichas causales estén referidos a lo que puede ser objeto de control en instancia suprema.

Sexto. El *petitum* del recurso consiste, en los términos del impugnante, en casar la sentencia vista y decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, con el efecto inmediato de celebración de un nuevo juzgamiento.

La nulidad es una consecuencia jurídica ligada estrechamente al concepto de vicio o defecto. Cavani expresa que "[e]l vicio es el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA

586
quincena
abre el primer

resultado del incumplimiento de las disposiciones sobre la forma preestablecida del acto procesal"¹. Se trata, pues, de un vicio formal.

De *lege lata*, el ordenamiento procesal penal reconoce dos clasificaciones del concepto de nulidad: absoluta y relativa. El basamento de ello radica en la intensidad del vicio. El legislador ha considerado que son causales de nulidad absoluta los vicios expresamente previstos en los literales a), b), c) y d) del artículo 150 del Código Procesal Penal. Es causal de nulidad relativa, por otro lado, aquel vicio que, a pesar de tornar imperfecto el acto procesal, tiene una intensidad o gravedad leve, de modo que es posible su convalidación, es decir, la continuación del trámite procesal a pesar de él. Estas definiciones derivan de lo ya establecido por la normativa procesal penal en los artículos 150 y 151. Por ello, la invocación de nulidad debe superar el test de nulidad² para acoger el reenvío requerido.

Séptimo. No cabe duda, entonces, de que la invocación de nulidad debe estar acompañada de la correspondiente exposición del vicio del que adolece el acto procesal. Tratándose de nulidades absolutas, el vicio puede versar sobre la ausencia o irregularidad en la intervención del imputado o de su defensa, o del Ministerio Público, en actos en que es obligatoria su presencia; sobre infracciones al juez natural o predeterminado por ley; sobre la

¹ CAVANI, Renzo. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra, p. 200.

² Todo pedido de nulidad, para ser acogido, debe superar el *test de nulidad*, es decir, que se cumpla con acreditar concurrentemente la existencia de los tres principios necesarios para configurar nulidad, que son el principio de *taxatividad*, el principio de *lesividad o trascendencia* y el principio de *oportunidad*, los cuales deben aparecer, cualquiera sea el caso de la nulidad procesal invocada. SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 499-2014/Arequipa, doctrina jurisprudencial, publicada el diez de mayo de dos mil diecisiete; Casación n.º 736-2016/Áncash, doctrina jurisprudencia, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL por todas en la Sentencia del Expediente n.º 00294-2009-PA/TC/Lima, caso Margarita del Campo Vegas, del tres de febrero de dos mil diez, fundamento quince.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA

50+
quien
chequearse!

promoción de la acción penal, o sobre la inobservancia del contenido esencial de los derechos fundamentales. En este último caso, de modo ilustrativo, aparecen las infracciones al contenido constitucionalmente garantizado de derechos como el de defensa eficaz; el derecho a la prueba y a la legalidad de su obtención, su incorporación al proceso y su actuación en juicio oral, y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Octavo. En el escrito de casación, el recurrente denuncia la infracción de precepto constitucional (*ius constitutionis*) del numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal y, a su vez, hace referencia a las garantías constitucionales de presunción de inocencia y defensa eficaz, que habrían sido vulneradas al haberse condenado al procesado con prueba insuficiente y omisión de valoración de prueba de descargo. Concretiza sus agravios en los argumentos expuestos *ut supra* —considerandos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5.—.

No obstante, el recurrente no invoca ningún vicio concreto en la constitución de los actos procesales que cuestiona —sentencia de vista, sentencia de primera instancia y juicio oral— que a su vez repercuta negativamente en el contenido esencial de los derechos fundamentales del procesado y que deba ser objeto de control por este Tribunal Supremo. No se verifica en el escrito invocación, verbigracia, la afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales —motivación aparente, insuficiente, incongruente, ilógica, etcétera—. Esto es así porque gran parte de los agravios, concretamente los descritos en los considerandos 1.1. a 1.4., están ceñidos a cuestionar no un vicio en la conformación del acto procesal, sino el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba por parte del *a quo* y el *ad quem*, la preponderancia que se otorgó a los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA

500
quinientos
atrasado

medios de prueba oficiales —como las pericias psicológica y psiquiátrica— en defecto de los de parte e incluso el contenido propio de las pericias.

Así, se concluye que la mayoría de los agravios invocados por el recurrente no consisten, formalmente, en vicios de nulidad, por lo que no existe vinculación adecuada entre lo que se pide y lo que respalda lo pedido.

Noveno. A mayor abundamiento, incluso lo concerniente a la defensa que considera *ineficaz* radica en que ni siquiera la pericia psicológica de parte se ha ocupado según su censura de "estudiar su personalidad, su vida afectiva, si sufre de trastorno de personalidad y debieron explicar por qué el estado afectivo de celos fue el móvil del hecho ilícito". Por lo tanto, es una objeción a la estrategia inidónea de la defensa técnica del recurrente, que no puede ignorarse que fue privada y de libre elección. Luego, no existe un escenario de defensa ineficaz si el defecto provino de la estrategia optada por la defensa técnica privada de libre elección del casacionista, y no se ha brindado ninguna prueba que respalde que fuera engañado, sorprendido o conducido a error, más aún si no existe denuncia alguna ni siquiera ética contra el letrado que supuestamente ejerció la defensa ineficaz³; lo contrario sería desconocer el principio de *ius cogens*, que "nadie puede beneficiarse de su propia negligencia"⁴.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 0582-2006-PA/TC/Lima, del trece de marzo de dos mil seis, fundamento jurídico 3. "No cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo". SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 502-2021/Apurímac, del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, ponencia de la señora Altabás Kajatt, fundamento jurídico quinto.

⁴ *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. Este principio es una variante del apotegma latino "Nadie puede invocar la lesión de sus derechos en su



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA

504
presidencia
abastay ussi

Décimo. En sede casacional, la competencia se ejerce solo sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, de modo que los hechos legalmente comprobados y establecidos en las instancias ordinarias son inmutables y no pueden ser objeto de reexamen. Así lo establece el inciso 2 del artículo 432 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente, cuando se trata de la actividad probatoria, solo existe autorización para constatar la legalidad de la obtención del material probatorio —prueba prohibida o ilícita— y verificar la logicidad del razonamiento empleado durante la valoración de la prueba —defecto de logicidad, causal taxativamente prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal—.

Mayor razón si los jueces de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como jueces del proceso, sino como jueces de la *sentencia*⁵.

Undécimo. En el presente caso, como ya se mencionó, a partir de la lectura de los diversos argumentos expuestos en el escrito de casación, se advierte con meridiana claridad que estos se orientan a cuestionar la valoración probatoria ejercida por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, así como a afirmar la insuficiencia de la prueba pericial de cargo, e inclusive de descargo, por no abordar ciertos aspectos sobre la

propio error o negligencia; los jueces o tribunales, deben negar toda solicitud de nulidad del proceso en la que se advierta la incuria, el dolo o mala fe en que hubiere incurrido el peticionante", Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0098/2018-S2 del once de abril, con ponencia del magistrado Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano, proveniente del departamento de Santa Cruz (Bolivia), fundamento III.2. En similar sentido la Sentencia T-213/08 del veintiocho de febrero de dos mil ocho, proferida por la Corte Constitucional de Colombia. SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 1489-2021/Cusco, del cinco de septiembre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁵ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88-89.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA

540
Quisiera
revisarla

personalidad del procesado y de la víctima, que, a consideración de la defensa técnica, debieron ser dilucidados por los órganos de prueba periciales (cuestiones que, en todo caso, debieron ser introducidas a juicio oral y desarrolladas por la defensa oportunamente en las etapas correspondientes).

Dicho de otro modo, los cuestionamientos del recurrente reflejan solo su discrepancia con la interpretación y valoración probatoria desplegada por las instancias ordinarias y con los hechos establecidos y probados.

Duodécimo. El Tribunal Supremo, como instancia extraordinaria que tiene por fin el control jurídico de las decisiones de los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, no puede fungir, como se pretende en este caso, de instancia ordinaria para, vía solicitud de nulidad, reexaminar la prueba debidamente ofrecida, admitida y actuada en el plenario y ordenar la renovación del juicio oral, máxime si lo que se invoca no es una patología de la motivación o en general una afectación al correcto ejercicio de los derechos de las partes, sino que, lejos de ello, se sugiere una nueva teoría del caso no expuesta en las instancias pertinentes —posible trastorno mental, trastorno de la personalidad o celopatía en el sentenciado—.

Decimotercero. Por lo demás, se advierte que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia han cumplido a cabalidad con el estándar constitucional de motivación, pues han expresado el valor probatorio de cada medio de prueba pertinente con relación a cada elemento del tipo penal imputado —contexto de violencia familiar, la condición de mujer de la víctima, causas del fallecimiento de la interfecta, etcétera— y han explicitado los motivos por los cuales han descartado las pruebas periciales de descargo. En la sentencia de vista se estableció el elemento normativo de contexto de violencia familiar en razón a los actos de violencia



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA**

541
quinientos
noventa y un

familiar entre el procesado y la víctima acaecidos el doce de diciembre de dos mil dieciocho, a los celos del procesado y a la atribución de actos de infidelidad de la fallecida (véase el segundo párrafo del apartado 2.7.1.1.3. de la recurrida), todo ello engarzado con los elementos de verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo (véase el apartado 2.7.1.3.1. y siguientes de la recurrida).

13.1. Razonamiento que encuentra respaldo en la jurisprudencia convencional, que ha establecido que la violencia de género es consustancial a estructuras culturales que se manifiestan en conductas de menosprecio, concepciones de inferioridad de la mujer, de apropiación y cosificación de la pareja como "cosa o propiedad privada", golpes y agresiones psicológicas para menospreciar a la pareja, asignarles roles estereotipados, etcétera, como revela la Resolución CIDH 217 —caso Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez ("Campo Algodonero") versus México⁶. Sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas—:

Los homicidios de mujeres "están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad, en un contexto de discriminación sistemática

⁶ Los cuerpos de las víctimas Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez fueron encontrados en un campo algodónero de Ciudad Juárez el seis de noviembre de dos mil uno. Las víctimas eran mujeres jóvenes de quince a veinticinco años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales, y algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo. Se responsabiliza al Estado por "la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada".



contra la mujer [...] la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar "no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades" y que estas situaciones de violencia están fundadas "en una cultura de violencia y discriminación basada en el género" [fundamentos 132 a 133].

13.2. Todos estos rasgos de estereotipo sexista han sido resaltados por la Sala Superior —tenía medidas de protección por violencia familiar en el Expediente n.º 15998-2018 por eventos ocurridos el doce de diciembre de dos mil dieciocho; mantenían constantes y progresivas discusiones por razones sentimentales; cosificación: el agresor no se contentó con estrangular a la víctima, también se aseguró asfixiándola con un cojín y degollándola con un cuchillo de cocina que después lavó y devolvió al lugar de origen—.

13.3. Estos se encuentran muy lejanos de la moderna dogmática psiquiátrica sobre el síndrome de Otelo o celotipia⁷, que en la incriminación fiscal se denomina con la frase coloquial y no científica de "celos enfermizos". Ello exige entender la diferencia entre una condición psicopatológica (que es permanente) y un estado temporal (emoción violenta), cuyas características son diametralmente distintas, pues este

⁷ Por definición es una patología muy compleja en la que los pacientes desarrollan una psicosis pasional muy intensa. El delirio pasional —F22.0 según la Conferencia Internacional para la Décima Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10)— puede darse de una forma pura o en el marco de una psicosis previa. Cuando aparece en una forma pura puede considerarse una variedad de la paranoia, en especial de la paranoia verdadera de Kraepelin o un ejemplo de los estados delirantes monosintomáticos. Se ha considerado que la celotipia patológica emerge en un marco psicodinámico donde el acento se pone en la presencia de un sentimiento de insuficiencia nuclear al que se asocia la sensación de inseguridad. HERRERA GIMÉNEZ, María, y LLOR MORENO, Carmen. (2020). Celopatía o síndrome de Otelo: a propósito de un caso (Pathological jealousy or Othello syndrome: a clinical case). (2020). *Norte de Salud Mental*, volumen XVI, número 62, pp. 72-76.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA

510
quinientos
noventa y tres

último requiere no solo un evento espontáneo e imprevisible que lo gatille desencadenando el desenlace no planificado, obnubilado y fugaz (temporal). Aspectos que la Sala Superior ha descartado desde que el procesado se enteró de la infidelidad en julio de dos mil diecinueve y recién regresó al Perú desde Italia el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; el día de la victimización despidieron a su hijo hacia el Colegio; salieron al centro de la ciudad el procesado y la víctima; regresaron y almorzaron (vale decir, facilitó un ambiente de confianza previo); el procesado le dijo a su hijo que bajaría a conversar con su mamá a la cocina del segundo piso y que lo esperase; le reclamó por la infidelidad como si la víctima fuera "su propiedad"; luego de estrangularla, la asfixió con el cojín de la sala; no contento con ello, la degolló con un cuchillo de cocina; cuando el hijo de ambos bajó y vio la macabra escena, le mintió diciendo que su madre se había desmayado; lavó el cuchillo y lo devolvió a su primigenia ubicación; cuando subió en busca del hijo y este estaba en comunicación (videollamada) con el hermanastro, cortó la comunicación y le quitó el celular. Así pues, si fuese una condición, habría sido apreciada en las dos pericias emitidas, puesto que sin ser una deformación mental posee apreciables rasgos en la personalidad (psicótica, fanática, explosiva o abúlica). Y los eventos ocurridos la alejan considerablemente de un escenario de emoción violenta; ambos peritos han concluido que el procesado es una persona normal.

- 13.4.** El reenvío se sustancia en una actuación probatoria que no fue requerida en las instancias inferiores; su pedido carece de acogida por el *principio de preclusión* —nótese que las reglas periciales requieren una especial tramitación durante la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA

074
quince
respectivamente

investigación preparatoria, más cuando hay perito de parte—, y resulta inadmisibles por ser un pedido *per saltum*, ya que no existió gravamen, al no haber sido una infracción requerida oportunamente o en el recurso de apelación.

- 13.5.** Por último, sobre este punto, se aprecia solo un interés particular de remedir una estrategia defensiva inidónea sin posibilidad de generalidad, tanto más si en el plenario se han actuados dos pericias y el *iudex ad quem* ha brindado específicas razones de la elección de una con descarte de la otra; la descartada por focalizada y parcial y la acogida por integral. En ese sentido, una pericia es un pronunciamiento científico contrastable; en el caso, no se ha señalado, que la pericia de parte o la pericia oficial no sean conocimiento científico contrastable, aunque esto último ha entrado en el terreno de la falsación⁸ porque siendo antagónicas una de ellas no ofrece contrastabilidad. Por lo tanto, estamos ante juicios científicos antagónicos, por lo que a fuerza del principio lógico de no contradicción solo una de las dos respuestas sería aprovechable. En ese escenario, no se le puede pedir al juez que valide lo que dictaminó alguno de los dos científicos, "que es más o menos lo mismo que entregarle a un ingeniero una sentencia del Tribunal Supremo sobre congruencia para que emita opinión sobre si dicha sentencia es adecuada"⁹.
- 13.6.** Entonces, en este plano, al juez le corresponde hacer no una elección científica entre dos pericias opuestas, porque no se trata de una solución dirimente científica, sino argumentativa. Es decir, una elección desde la sana crítica, utilizando la

⁸ POPPER, Karl Raimund. (2008). *La lógica de la investigación científica* (traducción de Víctor Sánchez de Zavala, 5.ª reimpresión). Madrid: Tecnos, pp. 75-78.

⁹ NIEVA FENOLL, Jordi. (2022). El tránsito de la fe a la tecnología en el proceso penal. *Diario La Ley*, número 9986, sección Tribuna, pp. 7-9.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA

570
quimuldi
movestojuno

lógica —como tal discrecionalmente, pero expresando las razones de ello— aquella pericia entre varias que aparezca como la mejor respuesta (que sea más integral, no exista prueba de lo contrario, más lógica, científica, máxima experiencial, *nomoárquica*). Esto supone que la destrucción de esa elección discrecional solo puede darse desde la sana crítica, no necesariamente con una nueva pericia (*nova producta*) —que solo incrementa la incertidumbre jurídica—, además porque habría precluido la fase de elaboración probatoria (investigación preparatoria) en perjuicio del derecho al plazo razonable, menos posible como *nova reperta*. Tal vez solo posible como *nova allegata*. En ese caso, debe mostrarse que la pericia actuada posee ilogicidades, incoherencias o incompatibilidades, o bien se demostrase que es contraria al conocimiento científico contrastable o a las máximas de la experiencia, sea arbitraria, contraproposicionalista o contraexperimental. Nada de esto ha sido alegado por el casacionista, sino que se pretende una nueva construcción pericial, que no resulta de acogida.

También se ha brindado motivación sobre el elemento subjetivo del injusto distinto al dolo —matar a una mujer por su condición de tal—, que, a consideración de la Sala Superior, se configura al haberse probado el móvil del delito: los celos del procesado, que constituyen un estereotipo de género (véase el apartado 2.7.2. y siguientes de la recurrida). Aunado a ello, en la sentencia de vista se han desarrollado —como se insiste— los motivos por los que se optó por las pericias oficiales por sobre las pericias de parte (véase *in extenso* el apartado 2.8.5.1.1. y siguientes), con lo que se descartó que la acción delictiva del encausado haya sido originada por emoción violenta. No se advierte defecto de motivación constitucionalmente relevante en la recurrida.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA

596
quinientos
noventa y seis

Decimocuarto. Es necesario analizar ahora el agravio consignado en el apartado 1.5. de la presente resolución. Si bien este es el único argumento que, en estricto, configuraría un vicio —por consistir en una omisión *parcial* de motivación o valoración de medios de prueba—, cabe precisar que los argumentos de refutación o la justificación probatoria excluyente¹⁰ no se trata de un vicio de relevancia que amerite el pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Suprema. La falta de pronunciamiento sobre medios de prueba actuados en juicio, pero que no guardan relación con lo que es objeto de prueba —como en este caso, que se ha invocado la ausencia de valoración en las instancias ordinarias sobre las declaraciones de ~~Nilda Padilla Benavente y Patricia Ramírez Mejía~~, exconvivientes del procesado, que están circunscritas a relaciones de pareja ajenas a la que medió entre el procesado y la víctima, y en tiempo anterior— no constituye en absoluto una afectación constitucional del derecho a la defensa, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas por las partes, sino de brindar la motivación indispensable para respaldar la decisión asumida (véase, al respecto, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expedientes n.ºs 728-2008-PHC/TC, fundamento séptimo, y 3943-2006-PA/TC, fundamento cuarto).

¹⁰ Según la autorizada doctrina de los profesores José Igartua Salaverría y Claus Roxin, es indispensable en un razonamiento judicial para ser ideal en completitud, vale decir, que contenga el razonamiento no solo de decisión (*ratio decidendi*), sino también el razonamiento de refutación (*ratio distinguendi*) o las razones por las que se descarta un medio de prueba o una tesis litigiosa de contradicción. Sin embargo, la ausencia de la *ratio distinguendi* no conlleva necesariamente la nulidad de la decisión judicial. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *passim*, p. 85, y ROXIN, Claus. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, p.111. SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 1746-2021/Cusco, del trece de octubre de dos mil veintidós, fundamento quinto.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA**

54-1
quinto
reventado

En este caso, la sentencia de vista respondió a los diversos agravios expuestos en el recurso de apelación y brindó una motivación razonable al respecto.

Decimoquinto. Por lo tanto, debido a que en el presente caso no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal. El recurso de casación se declarará inadmisibles, lo que conlleva además declarar la nulidad de la Resolución n.º 27, del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, que concedió el recurso de casación materia de grado, a tenor del numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

Decimosexto. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al impugnante **CARLOS ESTEBAN SARMIENTO ZAPANA** asumir tal obligación procesal.

La liquidación de las costas le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (foja 564 del cuaderno de debate).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Carlos Esteban**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1788-2021
AREQUIPA**

598
quinientos
noventa y ocho

Sarmiento Zapana (foja 525 del cuaderno de debate) contra la sentencia de vista del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (foja 499 del cuaderno de debate), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo en el que resolvió confirmar la sentencia del catorce de enero de dos mil veintiuno (foja 265 del cuaderno de debate), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio agravado, en agravio de **Juana Guilemy Gómez Villegas**, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto de pago por concepto de indemnización a favor del actor civil y la pérdida de la patria potestad sobre su menor hijo; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al procesado **CARLOS ESTEBAN SARMIENTO ZAPANA** al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/JOB-CECV

JUZG. PENAL COLEGIADO CONFORM. VIOL.C MUJER E IGF-AREQUIPA

EXPEDIENTE : 11567-2019-57-0401-JR-PE-01
JUECES : (*) HERRERA CLAURE CRISLEY BETTY
VILCA JUAREZ, MIRIAM
MARROQUIN ARANZAMENDI WALTER
ESPECIALISTA : HUAMAN CHUQUIMBALQUI MARDEN
MINISTERIO PUBLICO : FPPCHUNTER,
TERCERA FISCALIA SUPERIOR,
IMPUTADO : **SARMIENTO ZAPANA, CARLOS ESTEBAN**
DELITO : FEMINICIDIO
AGRAVIADO : **GOMEZ VILLEGAS, JUANA GIULEMY**
PROCURADURIA DEL PODER JUDICIAL,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

MODULO PENAL - VIOL.
FAMILIAR DE PAUCARPATA
Juez: VILCA JUAREZ Miriam
Huadco FAU 20456310959 soft
Fecha: 22/05/2023 17:14:24, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA /
PAUCARPATA, FIRMA DIGITAL

Resolución 32-2023.-

*Arequipa, dos mil veintidós
Mayo, veintidós. -*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

MODULO PENAL - VIOL.
FAMILIAR DE AREQUIPA
Secretario: HUAMAN
CHUQUIMBALQUI MARDEN
Huadco FAU
20456310959 soft
Fecha: 23/05/2023 09:51, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA /
AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

VISTO: el escrito emitido por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De autos obra la SENTENCIA NRO. 001-2021-VECMEIGF (CM) de fecha catorce de enero del dos mil veintiuno en donde se **Absolvió** a **CARLOS ESTEBAN SARMIENTO ZAPANA** de la AUTORIA del delito de Desobediencia a la Autoridad, delito que se encuentra previsto y penado en el artículo 368° del código penal en agravio del Estado Peruano, debidamente representado por el Procurador Público del Poder Judicial, en consecuencia una vez consentida éste extremo de la sentencia, DISPONGO: El ARCHIVO de la causa debiendo levantarse toda medida de carácter coercitivo sea personal o patrimonial dictada en su contra por este delito, cursándose las comunicaciones respectivas en su oportunidad. Sin fijar ningún concepto indemnizatorio a favor del Estado Peruano por el delito de Desobediencia a la Autoridad, representado por el procurador público a cargo de los Asuntos judiciales del Poder Judicial. Así mismo, **DECLARÓ** al acusado **CARLOS ESTEBAN SARMIENTO ZAPANA** **AUTOR** del delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMINICIDIO AGRAVADO** delito previsto y sancionado por el artículo 108-B primer párrafo numeral 1) concordado con el segundo párrafo numeral 8) del código penal en agravio de quien en vida fue **JUANA GIULEMY GÓMEZ VILLEGAS**. En consecuencia, se le **IMPUSO TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, atendiendo que se encuentra privado de su libertad desde el día 30 de octubre del 2019, con el descuento de carcerería que viene sufriendo a la fecha (14 de enero del 2021 de un año, 2 meses y 12 días) vencerá el 16 de agosto del 2048, pena que deberá cumplirse en el establecimiento penitenciario que determine el INPE a cuyo efecto se realice comunicación a la autoridad penitenciaria competente, para su cumplimiento. Se **FIJÓ** como monto INDEMNIZATORIO la suma de CIEN MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor del ACTOR CIVIL **Jean Paul de la Gala Gómez**, que comprende los siguientes conceptos: i) Dano emergente la suma de 15,000.00 soles ii) Daño moral o daño a la persona 85,000.00 soles, desestimando el lucro cesante y el exceso del monto peticionado por el Actor Civil conforme a las consideraciones expuestas. Se **ORDENÓ** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico diferenciado, ante el equipo multidisciplinario del

Establecimiento penal donde se ejecutará la pena, y será dicho equipo quien indicará el tipo de tratamiento que requiere el sentenciado para lograr su rehabilitación, resocialización, informando al juzgado de ejecución, como corresponde. Se **DISPUSO** como pena de INHABILITACIÓN la estipulada en el artículo 77° del código de los Niños y Adolescentes consistente en la pérdida de la patria potestad que ejercía el sentenciado **Carlos Esteban Sarmiento Zapana** respecto de su menor hijo **Esteban Maximus Sarmiento Gómez** de 07 años de edad. Se **DISPUSO** inmediata comunicación de la presente resolución a la autoridad penitenciaria INPE para su ejecución, ello bajo responsabilidad de personal jurisdiccional. **MANDARON** que consentida y ejecutoriada sea la presente, se remitan copias certificadas de la misma al INPE, al Registro Distrital y Central de Condenas, RENIPROS y demás órganos pertinentes para fines de comunicación registro y archivo. -

SEGUNDO: Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno a través de SENTENCIA DE VISTA N° 039-2021, se **DECLARÓ INFUNDADA**, la apelación postulada por la defensa técnica del acusado **Carlos Esteban Sarmiento Zapana** INFUNDADA, la apelación postulada por el representante del Ministerio Público. CONFIRMANDO, la Sentencia N° 001-2021-VECMEIGF (CM), de fecha 14 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Arequipa Subespecializado en Delitos Relativos a Violencia Contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que resolvió absolver a **Carlos Esteban Sarmiento Zapana** de la autoría del delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, debidamente representado por el Procurador Público del Poder Judicial, y; que lo condenó como autor del delito de contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado, previsto en el artículo 108-B primer párrafo numeral 1), concordado con el segundo párrafo numeral 8) del Código Penal en agravio de quien en vida fue **Juana Guilemy Gómez Villegas**. *Por lo que estando a los fundamentos expuestos y al amparo del artículo Primero de las Disposiciones Finales y Complementarias del Código Procesal Civil, establece que las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos en el artículo 123 del Código Procesal Civil.*

Por lo que RESOLVEMOS:

DECLARAR FIRME la SENTENCIA NRO. 001-2021-VECMEIGF (CM) de fecha catorce de enero del dos mil veintiuno en donde se **Absolvió** a **CARLOS ESTEBAN SARMIENTO ZAPANA** de la AUTORIA del delito de Desobediencia a la Autoridad, delito que se encuentra previsto y penado en el artículo 368° del código penal en agravio del Estado Peruano debidamente representado por el Procurador Público del Poder Judicial, en consecuencia una vez consentida éste extremo de la sentencia, DISPONGO: El ARCHIVO de la causa debiendo levantarse toda medida de carácter coercitivo sea personal o patrimonial dictada en su contra por este delito, cursándose las comunicaciones respectivas en su oportunidad. Sin fijar ningún concepto indemnizatorio a favor del Estado Peruano por el delito de Desobediencia a la Autoridad, representado por el procurador público a cargo de los Asuntos judiciales del Poder Judicial. Así mismo, **DECLARÓ** al acusado **CARLOS ESTEBAN SARMIENTO ZAPANA** **AUTO** del delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMINICIDIO AGRAVADO** delito previsto y sancionado por el artículo 108-B primer párrafo numeral 1) concordado con el segundo párrafo numeral 8) del código penal en agravio de quien en vida fue **JUANA GUILÉMY GÓMEZ VILLEGAS**. En consecuencia, se le **IMPUSO TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, atendiendo que se encuentra privado de su libertad desde el día 30 de octubre del 2019, con el descuento de carcerería que viene sufriendo a la fecha (14 de

enero del 2021 de un año, 2 meses y 12 días) vencerá el 16 de agosto del 2048, pena que deberá cumplirse en el establecimiento penitenciario que determine el INPE a cuyo efecto se realice comunicación a la autoridad penitenciaria competente, para su cumplimiento. Se **FIJÓ** como monto INDEMNIZATORIO la suma de CIEN MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor del ACTOR CIVIL **Jean Paul de la Gala Gómez**, que comprende los siguientes conceptos: i) Daño emergente la suma de 15,000.00 soles ii) Daño moral o daño a la persona 85,000.00 soles, desestimando el lucro cesante y el exceso del monto peticionado por el Actor Civil conforme a las consideraciones expuestas. Se **ORDENÓ** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico diferenciado, ante el equipo multidisciplinario del Establecimiento penal donde se ejecutará la pena, y será dicho equipo quien indicará el tipo de tratamiento que requiere el sentenciado para lograr su rehabilitación, resocialización, informando al juzgado de ejecución, como corresponde. Se **DISPUSO** como pena de INHABILITACIÓN la estipulada en el artículo 77° del código de los Niños y Adolescentes consistente en la pérdida de la patria potestad que ejercía el sentenciado **Carlos Esteban Sarmiento Zapana** respecto de su menor hijo **Esteban Maximus Sarmiento Gómez** de 07 años de edad. Se **DISPUSO** inmediata comunicación de la presente resolución a la autoridad penitenciaria INPE para su ejecución, ello bajo responsabilidad de personal jurisdiccional. **MANDARON** que consentida y ejecutoriada sea la presente, se remitan copias certificadas de la misma al INPE, al Registro Distrital y Central de Condenas, RENIPROS y demás órganos pertinentes para fines de comunicación registro y archivo. **DISPONEMOS** remitir los actuados al Juzgado de Ejecución. **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.** -

S.S.

**VILCA JUAREZ
 HERRERA CLAURE
 MARROQUIN ARANZAMENDI**